



REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se expide con base en el artículo 115 frac. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 132 fracción XIV de la Constitución Política Local; y Art. 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al acuerdo tomado por el R. Ayuntamiento de Cd. Madero en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 135 del día 4 de abril de 2000.

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Cd. Madero, tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental y promover el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Tamaulipas, su aplicación compete al Ayuntamiento por conducto de la autoridad municipal, encargada del área de ecología, las demás dependencias del Ayuntamiento coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias en el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTICULO 3.- Se considera de orden público, la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

El R. Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio.

ARTICULO 4.- Será motivo de prevención, control y corrección por parte del R. Ayuntamiento y en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del paisaje, de aplicación supletoria a este reglamento será la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, la Ley de Salud, y los demás ordenamientos que en materia de este reglamento resulten aplicables, las atribuciones que será ejecutadas por la autoridad ambiental son las siguientes:

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en su circunscripción territorial, salvo que se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación.

II.- Formular, conducir y evaluar la política y los criterios ecológicos particulares municipales;

III.- Formular, analizar y expedir los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y Asentamiento Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano y demás Instrumentos regulados, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables en el Estado;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

V.- Integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;

VI.- Autorizar mediante previo estudio la expedición de licencias correspondientes al establecimiento o ampliación de industrias o servicios cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores o gases, ruidos, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, lumínica y vibraciones.

VII.- Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera;

VIII.- Exigir, a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones, tratándose de actividades de competencia local;

IX.- Elaborar y dar a conocer a la comunidad un informe semestral sobre el estado de medio ambiente en el municipio;

X.- Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyos reportes serán integrados al Sistema Estatal y Nacional de información en materia;

XI.- Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera que establece la Ley del Estado en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual se definirán las zonas en las que será permitida la instalación de Industrias contaminantes, fuera de los caudales no se autorizará la construcción de dichas Industrias, sin perjuicio de las facultades Federales en materia de actividades altamente riesgosas;

XII.- Establecer en coordinación con la Delegación de Tránsito Municipal, en los términos del acuerdo que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición de emisiones y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público;

XIII.- Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en caso contrario, restringir la circulación de los mismos;

XIV.- Formular, en coordinación con otras dependencias estatales o federales convenios de colaboración para abatir la emisión de contaminantes producida por vehículos automotores.

XV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, evitar las vertidas a cielo abierto, en los centros de población del municipio, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al gobierno del Estado;

XVI.- Integrar y mantener actualizado el registro de descargas de aguas residuales que son vertidas al sistemas de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales;

XVII.- Fijar condiciones particulares de descarga en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia;

XVIII.- Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso de las condiciones particulares de la descarga;

XIX.- Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;

XX.- Coadyuvar con el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, en estas acciones tendientes a la operación eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales;

XXI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y colores perjudiciales para el equilibrio ecológico del ambiente, proveniente de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;

XXII.- Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger al paisaje natural y urbano;

XXIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General;

XXIV.- Prevenir y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General;

XXV.- Participar en la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXVI.- Participar en la atención de emergencias o contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que para el efecto establezcan;

XXVII.- Crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación del estado;

XXVIII.- Establecer las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento, en los ámbitos de su competencia.

XXIX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXX.- Realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que puedan general desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción municipal, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autoridades correspondientes;

XXXI.- Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones previstas en el presente Reglamento;

XXXII.- Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de que se tenga conocimiento, o en su caso turnarla a la autoridad Estatal o Federal competente;

XXXIII.- Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso imponer las sanciones que procedan por conceptos de violaciones a este Reglamento;

XXXIV.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente y ;

XXXV.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado, Municipios, organizaciones sociales, educativas y particulares para realizar acciones de protección al ambiente, en términos de la legislación aplicable;

XXXVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente conceda la Ley General u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén asignados a la Federación o al Estado.

ARTICULO 5.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Aquellas donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas–infecciosas en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación de las mismas, ocasionaría deterioro al ambiente o afectación a la población y sus bienes.

AGUAS RESIDUALES.- El líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

ALMACENAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es la captación y retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- La acción de reunión y retención de residuos no peligrosos en tanto se procesan para su aprovechamiento.

ALOJAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- La conducción y descarga de las aguas residuales, con o sin tratamiento, desde el sitio de su generación hasta su punto de rehuso o disposición final.

AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales o artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

AUTORIDAD AMBIENTAL.- La autoridad municipal encargada del área de ecología.

AYUNTAMIENTO.- Republicano Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas.

BIODIVERSIDAD.- La variabilidad de órganos vivos de cualquier fuente incluidos entre todos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte, comprenden la diversidad dentro de cada especie entre las especies de los ecosistemas.

CONDICIONES PARTICULARES Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores que como un máximo, serán emitidos en una descarga de agua residual en función de punto final de descarga de agua residual en función de punto final de descarga.

CONFINAMIENTO.- Lugar destinado para depositar desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables y con cubierta en tierra.

CONSEJO.- Consejo Municipal de Ecología.

CONSERVACION.- Forma y aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACION.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINACION VISUAL.- La presencia de uno o más elementos físicos que afecten negativamente la armonía de paisaje urbano o natural.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actual en la atmósfera agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas y fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL.- Inspección y vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CORRECCION.- Modificación de los procesos casuales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

C.R.E.T.I.B.- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos que significan corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso.

CRITERIOS ECOLOGICOS.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento para orientar las acciones de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.

CUERPO RECEPTOR.- Unidad que recibe descargas de aguas residuales como lagos y lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectores, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como el suelo y subsuelo.

DEPOSITO.- Lugar destinado a la conservación de materiales o de residuos para el control y aprovechamiento.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de verter aguas residuales en un cuerpo receptor.

DESARROLLO SUSTENTABLE.- Desarrollo basado en factores económicos, sociales y del medio ambiente. Modelo holístico de desarrollo.

DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.- La alteración de las relaciones interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia de transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DETERIORO AMBIENTAL.- La degradación de la calidad del ambiente, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia de transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS.- Acción de enviar a confinamiento o cualquier otro proceso tendiente a eliminar en forma permanente sustancias o elementos contaminantes derivados de cualquier obra o actividad humana.

ECOSISTEMA.- Unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre si y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

EMISION.- Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores y gases, sonidos y cualesquiera combinaciones, y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no contaminada.

ESTUDIO RIESGO.- Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades de los riesgos inherentes a estas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar y maximizar o controlar dichos efectos en caso de accidente.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales, así como los hongos que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUATICA.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida las aguas sea en forma temporal, parcial o permanente.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.- Todo medio operativo estable que genera o que puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares.

FUENTE MOVIL DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.- Es todo medio operativo inestable que genera o que puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como aviones helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

FUENTE MOVIL DE CONTAMINACION DE AGUA.- Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas, así como los aerodeslizadores sumergibles, artefactos y plataformas flotantes.

GESTION AMBIENTAL.- Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica tendiente a lograr ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la Autoridad Municipal.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

INFILTRACION DE AGUAS RESIDUALES.- En el proceso natural o inducido mediante el cual las aguas residuales llegan al suelo.

LA C.N.A.- La Comisión Nacional del Agua.

LEY GENERAL.- La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY ESTATAL.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Tamaulipas.

LIXIVIADO.- Es el líquido proveniente de los residuos sólidos disueltos o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el conjunto de operaciones relativas a la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos no peligrosos.

MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.- Es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MARCO AMBIENTAL.- Es la descripción del ambiente físico y la diversidad biótica incluyendo entre otros aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obra y de su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN.- Son aquellas disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

MATERIAL PELIGROSO.- Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales. Por sus características corrosivas reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, o biológico-infecciosas.

MONUMENTO NATURAL.- Los monumentos consisten en lugares u objetos naturales, que por su carácter único y excepcional, interés estético, valor histórico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.

MUNICIPIO.- El municipio de Cd. Madero, Tamaulipas.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Conjunto de reglas científicas tecnológicas cuya emisión es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse con el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- Es el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, preservación, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

POLÍTICA AMBIENTAL.- Elementos, planes programas, criterios y lineamientos encaminados a la prevención y control de la contaminación y el fortalecimiento y promoción del desarrollo sustentable en el municipio.

PRESERVACIÓN.- Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PREVENCIÓN.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del Ambiente.

PROTECCIÓN.- Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECICLAJE.- Es el método de tratamiento y/o transformación de los residuos no peligroso con fines productivos.

RECURSOS BIOLÓGICOS.- Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con un valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSOS BIÓTICOS.- La flora y fauna silvestre, pertinente y migratoria que existe y se desarrolla en el territorio municipal, susceptible de ser aprovechada.

RECURSO NATURAL.- Es elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGENERACIÓN.- Es el proceso natural de renovación del ambiente en su conjunto, posterior a un impacto ambiental significativo.

REGION ECOLÓGICA.- Unidad territorial que comparten características ecológicas comunes.

RESIDUO.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas explosivas, tóxicas inflamables o biológico – infecciosas representan un peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.- Cualquier material generado en procesos o actividades doméstica, industriales y comerciales en el ámbito del municipio con características de no peligrosidad, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESTAURACION.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

RUIDO.- Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles susceptibles de causar riesgo o problemas ambientales.

REUSO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que hayan sido trasladados y que se aplicarán en un nuevo proceso de transformación.

RECOLECCION DE RESIDUOS.- Es la acción de aceptar y transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de tratamiento y/o almacenamiento final (confinamiento).

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO Y MUNICIPAL.- Es el conjunto de dispositivo o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanos o municipales pudiendo inducir la captación de aguas pluviales.

SECRETARÍA.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECRETARÍA ESTATAL.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos por medio del cual cambian sus características.

VIBRACION.- Todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 0.2 mm en aceleración tomando en consideración las unidades de medición de la velocidad de desplazamiento y picos de energía.

VOCACION NATURAL.- Condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTICULO 6.- La autoridad ambiental observara el cumplimiento, en la esfera de su competencia, de las disposiciones previstas en la Ley General, en los reglamentos que de ella emanen, la Ley Estatal y las normas oficiales que expida la Secretaría.

ARTICULO 7.- Para el ejercicio concurrente a las contribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, el Ayuntamiento a través de la autoridad ambiental y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, realizará acciones que procedan, y en su caso celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias;

I.- Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción federal;

II.- Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden federal y estatal;

III.- Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas, de interés de la federación o jurisdicción Estatal y;

IV.- Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

ARTICULO 8.- El Consejo Municipal de Ecología de Cd. Madero, Tamaulipas, estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidente.- C. Presidente Municipal.

II.- Secretario.- El Secretario del R. Ayuntamiento.

III.- Secretario Técnico.- Jefe del Departamento de Ecología.

IV.- Auxiliar Ejecutivo.- C. Regidor Comisionado del área de Ecología.

- V.- Coordinador Ejecutivo.- El Director de Obras Públicas
- VI.- Los Directores Generales de todas las dependencias y órganos auxiliares Municipales.
- VII.- Tres Representantes del sector público.
- VIII.- Tres Representantes del sector privado.
- IX.- Tres Representantes del sector social.
- X.- Los demás integrantes que designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal de Ecología de Cd. Madero Tamaulipas, es la encargada de coordinar a las dependencias, unidades y órganos municipales, así como de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia de gestión ambiental de competencia Municipal.

ARTICULO 10.- El Consejo Municipal de Ecología tendrá las siguientes facultades:

- I.- Evaluar y actualizar el Programa Municipal de Gestión Ambiental.
- II.- Aprobar el ordenamiento ecológico del territorio Municipal.
- III.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar en el territorio Municipal, que puedan generar deterioro ambiental significativo, que sea de competencia Municipal y que sean presentadas, a su consideración por el Departamento de Ecología Municipal.
- IV.- Proponer la expedición o ampliación de declaratorias de áreas naturales protegidas de interés Municipal.
- V.- Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en asuntos materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio.
- VI.- Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal.
- VII.- Promover la participación ordenada y corresponsable de los habitantes, así como de los organismos del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal.
- VIII.- Revisar y aprobar los informes que presente el Secretario Técnico sobre el estado que guarda el medio en el Municipio.
- IX.- Solicitar por medio del Departamento de Ecología Municipal, a la instancia Estatal o Federal, la asistencia técnica necesaria para la evaluación de una manifestación de impacto ambiental o un estudio de riesgo.
- X.- Participar en los estudios previos que sustenten la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas dentro del territorio Municipal.
- XI.- Promover y coordinar la integración de comités y Subcomités de protección ambiental en el territorio Municipal, así como las comisiones que se deriven en los mismos.
- XII.- Formular y, en su caso, aprobar el reglamento interno del consejo.

ARTICULO 11.- El Consejo Municipal de Ecología, sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez al mes, a convocatoria del Presidente de la misma y cuando menos una vez cada cuatro meses públicamente, dando a conocer a la opinión pública los acuerdos pertinentes.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesión cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

ARTICULO 12.- Los acuerdos que se tomen en la Comisión, serán por mayoría, en donde el Presidente de la misma tendrá voto de calidad; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del consejo.

El Secretario Técnico del Consejo, levantará el acta circunstanciada en cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del consejo.

ARTICULO 13.- El Consejo de Ecología Municipal, sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**TITULO II
POLITICA E INSTRUMENTOS DE PLANEACION
DE LA GESTION AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
POLÍTICA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

ARTICULO 14.- De conformidad con la Ley Estatal, corresponde al Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas la formulación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 15.- En la formulación y la conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, la autoridad municipal deberá observar congruencia con los principios correspondientes de política ambiental y ecológica que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
MUNICIPAL SUSTENTABLE**

ARTICULO 16.- Dentro de los primeros 30 días naturales de cada año el Departamento de Ecología Municipal, deberá presentar ante el R. Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal de Gestión Ambiental, mismo que contendrá, por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho periodo.

ARTICULO 17.- Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del municipio, planeación como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

ARTICULO 18.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio y que puedan generar un deterioro sensible a los ecosistemas.

ARTICULO 19.- El Gobierno Municipal promoverá la participación de la comunidad y grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental.

**CAPÍTULO III
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL**

ARTICULO 20.- El programa de ordenamiento ecológico local será, expedido por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;

II.- Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, respectivos fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos y

III.- Establecer los criterios de regularización ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean consideradas en los planes de programas de desarrollo urbano correspondientes.

Los programas previstos en este artículo tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

ARTICULO 21.- Los programas ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigido a evaluar y señalar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del municipio para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger al ambiente, debiendo comprender principalmente:

- I.-** DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL
 - a.-** Medio Natural.
 - b.-** Medio Social y Cultural.
 - c.-** Impacto Ambiental.
 - d.-** Diagnóstico Integrado.
 - e.-** Pronóstico.
- II.-** NIVEL NORMATIVO.
 - a.-** Objetivos políticos y metas.
 - b.-** Niveles de protección y usos del suelo.
 - c.-** Recomendaciones Específicas.
- III.-** NIVEL ESTRATEGICO
 - a.-** Programas, Subprogramas corresponsabilidad de los sectores.
 - b.-** Criterios ecológicos.
 - c.-** Emergencias ecológicas.
- IV.-** NIVEL INSTRUMENTAL
 - a.-** Aspectos Jurídicos.
 - b.-** Aspectos Administrativos.
 - c.-** Aspectos Técnicos.

ARTICULO 22.- La formulación de los programas ecológicos municipales estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de la autoridad ambiental y los estudios serán sometidos a la opinión del consejo Estatal de Ecología a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de 30 días, una vez aprobados los programas municipales y de centros de población por el Ayuntamiento se publicarán en forma abreviada en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación de la entidad y se inscribirá en el Registro de Programas Ecológicos, para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en este Reglamento, la documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas del Registro de Programas Ecológicos, que para el efecto se establezca por la autoridad ambiental.

CAPÍTULO IV DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 23.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en un conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos de desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar, o restaurar el equilibrio de los Asentamientos Humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de la vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento a través de la autoridad ambiental.

ARTICULO 24.- Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos, emane de la política del municipio serán considerados en:

- I.-** El Plan de Desarrollo Urbano.
- II.-** Los planes que ordenan y regulan la zona conurbada.
- III.-** Los planes que se deriven de los anteriores.

ARTICULO 25.- En la Formulación en los elementos previstos en el artículo anterior se consideran los criterios ecológicos que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente se requiera.

ARTICULO 26.- En las áreas declaradas por el ejecutivo estatal, como espacios dedicados a la conservación en los términos de la ley, queda prohibida la construcción de obras contrarias al objeto específico de sitio.

ARTICULO 27.- Para la regulación ambiental, de los asentamientos humanos en el municipio, las dependencias y entidades de la administración pública consideraran los siguientes criterios:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para hacer eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger la calidad de vida.

IV.- Las entidades deberán respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo a la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos en el Estado de Tamaulipas, considerándose nulo cualquier acto jurídico que se realice en contra de dicha disposición.

ARTICULO 28.- La autoridad ambiental promoverá la reubicación del establecimiento industriales, comerciales o de servicios, a las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Subregional de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de la Desembocadura del Río Pánuco, vigilando que las empresas que opten por la relocalización, consideren desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 29.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

ARTICULO 30.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley Federal, ni reservadas a la federación o al Gobierno de Estado, requerirán de autorización previa de la autoridad ambiental, particularmente en las siguientes materias:

I.- Alimenticias.

II.- Cerámica Artesanal.

III.- Comerciales y Servicios.

IV.- Construcción.

V.- Talleres y autoservicio.

VI.- Establecimientos, zonas y parques industriales.

VII.- Todas aquellas obras y actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental.

ARTICULO 31.- Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la autoridad ambiental establezca.

Una vez analizado el informe preventivo, la autoridad ambiental comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes del comienzo de las obras o actividades.

En caso de proyectos o actividades de competencia Estatal o Federal los interesados deberán presentar ante el Departamento de Ecología, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

ARTICULO 32.- Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Autoridad Ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Autoridad Ambiental establezca.

Una vez analizado el informe preventivo, la Autoridad Ambiental comunicará al interesado si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes del comienzo de las obras o actividades.

Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgos que elaboren, quienes declaren bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodología existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Así mismo, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, podrán ser presentados por los interesados la institución de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en éste caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTICULO 33.- La Autoridad Ambiental evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

ARTICULO 34.- Cuando en la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental se requiera de la opinión técnica de otras dependencias o entidades de la administración pública Estatal o Federal del Municipio podrá solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico, así como la asistencia técnica necesaria para la Evaluación de Impacto Ambiental en materia Municipal.

ARTICULO 35.- En caso de requerir información complementaria, la Autoridad Ambiental lo hará saber a los demás interesados, 10 días hábiles después de presentada la Manifestación de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental emitirá la resolución correspondiente dentro de 30 días hábiles después de entregada la información adicional.

ARTICULO 36.- Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o a las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Autoridad Ambiental podrá requerirlo a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

ARTICULO 37.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la Autoridad Ambiental formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizarse la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en la manifestación;

II.- Autorizarse la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III.- Negar dicha autorización cuando:

a.- Se contravenga lo establecido en la Ley General, Ley Estatal y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

b.- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas, como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies o

c.- Exista falsedad en la información proporcionada por lo promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

ARTICULO 38.- La autoridad ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

ARTICULO 39.- Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Ambiental, durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión, si ya contara con la autorización respectiva.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACION Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

ARTICULO 40.- El Municipio fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para ello se podrá celebrar convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación del sector social y privado, e investigadores y especialistas en la materia.

ARTICULO 41.- El Ayuntamiento proveerá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo municipal y en la formación cultural de la población de la entidad.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental, promoverá ante la Dirección General de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en los municipios, a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y en la juventud cultura y conciencia ecológica.

ARTICULO 43.- El R. Ayuntamiento, a través del Departamento de Ecología Municipal promoverá, organizará, propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mayor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la fauna silvestre municipal, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL DENUNCIA AMBIENTAL

ARTICULO 44.- El H. Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el municipio y en general en el cumplimiento de concertación con las organizaciones grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

ARTICULO 45.- Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia es el medio para que los habitantes del municipio participen para evitar se contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 46.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la autoridad ambiental las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular ambiental:

I.- Recibir y dar tramite legal correspondiente a toda denuncia que la población presente.

II.- Hacer del conocimiento al denunciante dentro de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia el tramite dado a esta, y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y de las medidas adoptadas en caso de ser ciertos.

III.- La Autoridad Ambiental, notificará a la persona o a las personas a quienes imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, quienes contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV.- En caso del problema denunciado, debido a su fácil solución no requiera de la intervención directa de la autoridad ambiental, procederá a dar orientación y apoyara al denunciante para que este o los colonos del lugar le den pronta y correcta solución.

V.- Remitir ante la Federación o al Estado, la información que se requiera, para dar, seguimiento a las denuncias que atienden dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas.

VI.- Solicitar a la federación o Estado, la información que se requiera, para dar, seguimiento a las denuncias que atienden dentro del territorio municipal las instalaciones antes mencionadas.

VII.- Difundir ampliamente su domicilio y el de los números telefónicos destinados a recibir denuncias relacionadas con problemas ambientales.

ARTICULO 47.- Para dar curso a la denuncia popular, basta que se presente por escrito, verbal o cualquier otro medio, que contenga la siguiente información.

I.- Nombre, Domicilio y Teléfono del denunciante, identidad y que se mantendrá confidencial a petición del interesado.

II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en un lugar no urbanizado se incluirán los datos necesarios para su localización e identificación.

III.- Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTICULO 48.- Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos la autoridad ambiental dictará la resolución, que conforme a derecho proceda, en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles y la notificará a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento dentro de los cinco días siguientes.

CAPITULO VIII DE LA COORDINACION DE ACCIONES

ARTICULO 49.- A efecto de cumplir los propósitos y objetos del presente Reglamento, los miembros y entidades del Consejo Municipal de Ecología, establecerá los mecanismos de coordinación interna que se requieran a fin de no duplicar ni invadir funciones.

ARTICULO 50.- Corresponde al C. Presidente Municipal, o en ausencia de este, al titular del Departamento de Ecología Municipal, coordinar la participación de dos o más dependencias municipales en la atención de los asuntos motivo del presente Reglamento.

ARTICULO 51.- El H. Ayuntamiento, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado o por conducto de este, con el Gobierno Federal, para el ejercicio de actividades de interés federal o estatal por parte del Gobierno Municipal.

ARTICULO 52.- El H. Ayuntamiento generará, a través de las instancias mas apropiadas, políticas educativas de difusión y de comunicación social, sobre temas ecológicos que incluyan el conocimiento de la presente reglamentación, de la flora y fauna silvestre, la disposición adecuada de residuos sólidos, la utilización racional del agua, las actividades municipales de gestión ambiental en general fomentar el respeto y protección de la naturaleza.

CAPITULO IX DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 53.- El Ayuntamiento mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio del municipio y establecerá sistemas de evaluación de las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento participará en la operación de sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio establecido por la Federación. El ejercicio de las acciones a que se refiere esta sección se hará por conducto de la autoridad ambiental.

ARTICULO 55.- La autoridad ambiental desarrollará un sistema municipal de información ambiental y de recursos naturales que tendrá por objeto, registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal, que estará disponible para su consulta y cuyos resultados se integraran al sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales.

En dicho sistema la autoridad ambiental deberá integrar la información relativa a los inventarios de los recursos naturales existentes en el territorio municipal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales de las empresas a la red municipal al alcantarillado y residuos sólidos municipales y correspondiente a los requisitos, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTICULO 56.- La autoridad ambiental reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el municipio, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán Remitidos a la secretaría para su integración, al sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales.

ARTICULO 57.- La autoridad ambiental elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 58.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental a cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga a la autoridad ambiental en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna, recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición, los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 59.- La Autoridad ambiental negará la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta seguridad municipal

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendiente de resolución.

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, ó

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos de tecnologías de proceso incluyendo la descripción del mismo.

ARTICULO 60.- La Autoridad Ambiental, responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entera resuelta en sentido negativo para el promovente.

ARTICULO 61.- Quien reciba información de la autoridad ambiental, en los términos del presente capítulo será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por el manejo indebido.

CAPITULO X DE LA AUTORREGULACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 62.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejore su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenido con personas físicas, morales y entidades públicas y privadas.

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por estas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar en su caso, las disposiciones aplicables de la ley federal sobre metrología y normalización, y.

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTICULO 63.- La Autoridad Ambiental, exigirá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorias ambientales, así como el diagnóstico básico de cual se originen a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TITULO III DE LOS RECURSOS BIOTICOS Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS BIOTICOS DE INTERES MUNICIPAL

ARTICULO 64.- Se declara de utilidad pública la protección, regeneración, conservación, restauración y propagación de la fauna y la flora silvestre municipal.

ARTICULO 65.- El Departamento de Ecología Municipal, promoverá y/o realizará los estudios e investigaciones en cuanto a la explotación de especies de flora silvestre para fines forestales, farmacológicos, de ornato, etc. Que se realicen en el municipio, y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen con la extinción o deterioro significativo de alguna especie de flora silvestre.

ARTICULO 66.- Para realizar el derribo o poda de árboles en el territorio municipal, se requerirá de autorización del Departamento de Ecología Municipal, que estará condicionada a la motivación de la causa y a la reposición de la cobertura vegetal perdida y solo podrá efectuarse en los siguientes casos.

- I.- Cuando de no hacerlo prevea un peligro para integridad física de personas y/o bienes.
- II.- Cuando se encuentren secos.
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.
- V.- Cuando se encuentre dentro del área en donde se vaya a construir de acuerdo a los planos que se presenten, y en este caso se deberá contar con la evaluación y dictamen del consejo municipal de Ecología.

Para la emisión de la autorización los interesados presentaran ante la autoridad ambiental la solicitud correspondiente, quien practicará una inspección y emitirá el dictamen procedente.

CAPITULO II DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

ARTICULO 67.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del municipio, donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico.

Sobresaliente o que integren elementos arqueológicos, históricos o biológicos de importancia federal, estatal o municipal.

ARTICULO 68.- Las áreas naturales protegidas por jurisdicción municipal son:

- I.- Parques urbanos
- II.- Zonas sujetas a conservación ecológica, y
- III.- Las que determinen otros ordenamientos federales o estatales.

ARTICULO 69.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal que contendrán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 70.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas; de interés municipal que contendrán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- I.- La determinación precisa del área, señalando, la superficie, la ubicación, deslindes y, en su caso la zonificación correspondiente.
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

ARTICULO 71.- Las declaraciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscriban en los Registros Público de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO 72.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada en su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que el afecto se realicen.

ARTICULO 73.- El R. Ayuntamiento, promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal.

**TITULO IV
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 74.- Para los efectos de este título se entiende por ambiente, el espacio exterior a la fuente fija o semi-fija móvil de emisiones contaminantes.

ARTICULO 75.- En el municipio de Cd. Madero, Tam. , queda prohibido en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, de este reglamento, de las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

I.- Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos. Para los efectos de este artículo se considera que la quema o el depósito se lleva a cabo al aire libre si se realiza fuera de las instalaciones diseñadas para ello, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

II.- Derramar inútilmente agua potable, o verter agua residual a la vía pública y coladeras pluviales.

III.- Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del municipio, materiales o residuos que contaminen y obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores.

IV.- Mezclar o juntar residuos con distintas caracterizaciones para su manejo.

**CAPITULO II
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA
GENERADA POR FUENTES FIJAS**

ARTICULO 76.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio, generada por fuentes fijas que no sean de orden Federal, de conformidad con la enunciación previstas en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 77.- La Autoridad Ambiental integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir por contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia autoridad ambiental en el que se indicará:

I.- Datos generales de la empresa,

II.- Ubicación geográfica,

III.- Descripción del proceso,

IV.- Materias primas y combustibles,

V.- Productos y Subproductos,

VI.- Cantidad y Naturaleza de los Contaminantes Generados,

VII.- Equipos y Métodos de control de contaminantes,

VIII.- Si cuentan con tanques de almacenamiento sujetos a presión, y

IX.- Programa de contingencias.

Para el cumplimiento de lo anterior los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosféricas existentes, disponen de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entra en vigor este reglamento, para la presentación de la información anteriormente mencionada.

ARTICULO 78.- Los establecimientos servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán presentar ante la autoridad ambiental, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo de este reglamento, a la que deberá ajustarse la solicitud de licencia respectiva.

Los establecimientos servicios o instalaciones que pretendan realizar una ampliación o modificación de sus procesos, deberán gestionar ante la autoridad ambiental la licencia correspondiente.

ARTICULO 79.- La autoridad ambiental proporcionará a la Secretaría y al Gobierno del Estado el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, para su incorporación al sistema nacional de información ambiental y al sistema estatal de calidad ambiental.

ARTICULO 80.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humo, polvos, olores, gases, ruido, vibraciones, visual, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica se tomará en consideración los criterios establecidos en la Ley General en concordancia con las disposiciones previstas en el plan subregional de desarrollo urbano del área metropolitana de la desembocadura del río Panuco.

ARTICULO 81.- Las emisiones a la atmósfera de los elementos anteriormente mencionados generados por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, o en las condiciones particulares solicitadas por el Gobierno Estatal.

ARTICULO 82.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosféricas de jurisdicción municipal están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 83.- Se prohíbe la combustión a cielo abierto para eliminar basuras vegetación y residuos sólidos y en particular, la quema de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo líquido o sólido, salvo que se efectuó con el objeto de impartir adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego mediante permiso previo de la autoridad ambiental para cuyo otorgamiento los establecimientos servicios o instalaciones públicos o privados señalaran en la solicitud que al efecto se formule los datos siguientes:

I.- Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando instrucciones próximas, colindancias y condiciones de seguridad del lugar.

II.- Programa de prácticas, indicando fechas y horarios y

III.- Tipos y volúmenes de combustible a utilizar.

ARTICULO 84.- La autoridad ambiental deberá establecer y operar, previo dictamen técnico que emita la Secretaria el sistema municipal de monitoreo ambiental, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Federación para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono e hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del municipio de Cd. Madero, Tam.

ARTICULO 85.- La autoridad ambiental deberá reportar ante la Secretaria y el Gobierno del Estado, los resultados que se obtengan a través de monitoreo atmosférico para su incorporación al sistema nacional de información ambiental y al sistema estatal de calidad ambiental además de que semestralmente elaborará informes en la materia destinados al público en general.

ARTICULO 86.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

ARTICULO 87.- Se prohíbe realizar actividades de limpieza con chorro de arena y de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

ARTICULO 88.- En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización ambiental.

ARTICULO 89.- Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

ARTICULO 90.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier capacidad.

ARTICULO 91.- Se prohíbe la utilización de asbestos en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; así mismo quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivados del petróleo en la vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

ARTICULO 92.- Los restaurantes y establecimientos del mismo giro deberán instalar sistema de control de humos en sus tiros o chimeneas.

ARTICULO 93.- Las actividades de las dependencias municipales, estatales y federales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal de acuerdo a las condiciones atmosféricas que se presente.

ARTICULO 94.- Toda industria que utilice como combustible, combustóleo o carbón mineral deberá solicitar a la autoridad ambiental la autorización para el uso de dichas sustancias.

ARTICULO 95.- Las industrias o establecimientos que realicen actividades en donde se almacenen o generen sustancias o residuos peligrosos que excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar ante la autoridad ambiental su acreditación como generador de residuos peligrosos así como sus planes de contingencia autorizados.

CAPITULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTICULO 96.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en el territorio del municipio, y se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

- I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de cargo o de pasajeros
- II.- Los destinados al servicio público local.

ARTICULO 97.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio, al que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por humo, gases y ruido, en los centros establecidos y operados o en su caso autorizados para tal efecto por la Autoridad Ambiental, de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular.

Para el caso de las motocicletas dicha verificación será anual, de confirmar con los mismos lineamientos.

ARTICULO 98.- En los centros que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los productos o tarifas aplicables, para ello, los vehículos, deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañado de la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTICULO 99.- Los resultados de la verificación se consignará en una constancia que se entregará al interesado, y contendrá al menos la siguiente información:

- I.- Fecha de verificación;

- II.- Identificación del centro de verificación obligatorio y de quien efectuó la verificación;
- III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y el registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;
- IV.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la verificación.
- V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en lo que se refiere al máximo de emisiones permisibles de contaminantes; y
- VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 100.- El original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trate no rebasa los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, será conservado por el propietario. La copia de dicha constancia será canjeada por el interesado ante las autoridades competentes en el propio centro de verificación por una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La calcomanía deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 101.- Cuando en la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas en el plazo que de determinen.

ARTICULO 102.- Para efecto de niveles de emisiones de contaminantes desde fuentes móviles y para las características del equipo y procedimientos de medición se observarán las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTICULO 103.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para la verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagarse las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

ARTICULO 104.- Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados fuera del municipio, así como los provenientes del extranjero que se encuentran de paso en esta ciudad y los destinados al transporte público federal terrestre. Dicha verificación podrá realizarse en cualquier etapa del programa de verificación vehicular obligatorio.

ARTICULO 105.- Los vehículos que circulen en el territorio del municipio y en forma ostensible. Se aprecie que las emisiones contaminantes se puedan rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia, serán retirados de circulación. En este caso el vehículo deberá ser trasladado al sitio que determine la autoridad ambiental para su evaluación.

ARTICULO 106.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio, la autoridad ambiental aplicará las siguientes medidas relacionadas con la circulación vehicular de vehículos automotores.

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos determinados al servicio público.

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores conforme a los siguientes criterios.

- A).- Zonas determinadas.
- B).- Año-modelo del vehículo
- C).- Tipo o clase.
- D).- Número de placas de circulación.
- E).- Calcomanía por día o periodo determinado.

III.- Retirar de la circulación los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer las sanciones que procedan conforme a este capítulo. La autoridad ambiental en base dispuesto por el Artículo 4 fracciones XII, XIII de este reglamento podrá aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en el reglamento de tránsito para el municipio de ciudad Madero Tamaulipas, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

ARTICULO 107.- Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.-** Servicios médicos.
- II.-** Seguridad Pública;
- III.-** Bomberos;
- IV.-** Servicio público local de transporte de pasajeros, siempre y cuando este en lo previsto en el Art. 112 de acuerdo con las modalidades que se determinen;
- V.-** Servicio transporte de uso privado en los casos en que se manifiesta o se acredite un estado de emergencia.

ARTICULO 108.- Con el propósito de disminuir las emisiones atmosféricas producidas por vehículos automotores, en programa ambiental municipal definirá las áreas críticas, modificando los factores o elementos que incrementen las emisiones contaminantes, tales como:

Topes, paradas y terminales de transportes públicos.

CAPITULO IV PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 109.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I.-** Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes municipales y abastecimiento de agua potable.
- II.-** Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes subterráneas y superficiales.
- III.-** Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- IV.-** Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

ARTICULO 110.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados y actividades artesanales que generen descarga de aguas residuales hacia el sistema de drenaje municipal, deberán registrarlas ante la autoridad ambiental, la cual estará en coordinación con el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, una vez establecida la operación normal de la planta. En este registro se incluirá análisis de sus descargas en un laboratorio acreditado. Quedan exentas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

ARTICULO 111.- Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante la dependencia distinta de la autoridad ambiental, deberán proporcionar a esta última la información obtenida en aquel para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que no deberá exceder los 40 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito deberían hacerlo ante la autoridad ambiental, en el mismo plazo.

ARTICULO 112.- En caso de que las descargas de las aguas residuales presenten una modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la autoridad ambiental, dentro de un plazo que no deberá de exceder de 2 meses a partir de que suscite la variación.

ARTICULO 113.- Para los efectos de los registros de descarga de aguas residuales y de actualización de los mismos, a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad ambiental proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicaran:

- I.- Datos Generales;
- II.- Información de descargas;
- III.- Información sobre descarga de agua residuales de proceso (principal o secundario);
- IV.- Características de la descarga;
- V.- Tratamiento;
- VI.- Características operativas de trabajo en la planta;
- VII.- Programas de prevención de derrames;
- VIII.- Información de reportes de proceso;
- IX.- Cumplimiento;
- X.- Autorización y cumplimiento.

El análisis de las descargas será integrado registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría y al registro estatal de descargas de aguas residuales.

ARTICULO 114.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría o en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije previamente la autoridad ambiental en coordinación con la Secretaría Estatal.

ARTICULO 115.- La autoridad ambiental, con base a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, en coordinación con el Gobierno del Estado fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de 3 a 6 meses.

ARTICULO 116.- La autoridad ambiental debe solicitar a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que la característica de calidad de tales aguas se ajuste a los niveles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la Secretaría y en su caso a las condiciones particulares que fijen previamente la autoridad ambiental en coordinación con la Secretaría Estatal.

ARTICULO 117.- La autoridad ambiental en coordinación con la secretaría podrá modificar las condiciones particulares que fijen para cada descarga, cuando estos presenten alguna modificación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa notificando al interesado la resolución de se determine las modificaciones que procedan.

ARTICULO 118.- El organismo operador de agua potable y alcantarillado de ciudad Madero, Tamaulipas, observará el orden establecido en la ley federal de aguas y la ley de agua potable del estado de Tamaulipas, en la que explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tengan asignadas.

Con base con la información contenida en el registro municipal de descargas de aguas residuales, la autoridad ambiental y organismo operador de agua potable y alcantarillado, determinará las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización. Estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado.

La autoridad ambiental y el organismo operador de agua potable y alcantarillado, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas aguas residuales tendrán prioridad en su aprovechamiento.

ARTICULO 119.- El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se implante, se sujetaron a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y condiciones particulares de descarga que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría y el municipio. El responsable podrá ser el organismo operador de agua potable y alcantarillado, en su calidad de organismo encargado de la operación del sistema de drenaje y alcantarillado, otro organismo municipal o estatal que se integre con este propósito, o bien la empresa o entidad que constituya en concesionaria.

ARTICULO 120.- El manejo o disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en el título III capítulo VI de este reglamento.

ARTICULO 121.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, incluyendo drenaje pluvial o depositar en zonas inmediatas a los mismos, basura, lodos industriales, aceite y grasas o cualquier otro tipo de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, e impedimentos o alteraciones en su funcionamiento.

ARTICULO 122.- Queda prohibido el gasto excesivo de agua en el lavado de coches tanto en la vía pública como en propiedad particular que provoque el escurrimiento de agua hacia las banquetas y calles.

ARTICULO 123.- Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la ley de hacienda para municipios del Estado de Tamaulipas, por concepto de derechos.

ARTICULO 124.- La autoridad ambiental en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en este Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO V PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES, ELECTROMAGNÉTICA, ENERGIA TERMINA Y LUMINICA, VISUAL, Y OLORES

ARTICULO 125.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, la contaminación por ruido generado por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, radiaciones, energía electromagnética, energía térmica, lumínica y olores siempre que se trate de zona o fuentes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 126.- Para los efectos de este Reglamento se considera como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales y bases de vehículos de transporte público urbano entre otros, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas o cualquier otro vehículo automotor.

ARTICULO 127.- Quedan prohibidas las emisiones de energía térmica sonora, lumínica, así como vibraciones y olores siempre que se trate de zonas o fuentes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 128.- Queda prohibido criar o mantener en la zona urbana, aves de corral, ganado bovino, porcino, cabras y especies semejantes, así como especies silvestres, que puedan producir olores o molestias a la ciudadanía.

ARTICULO 129.- Los dueños de animales domésticos estarán obligados a recoger las excretas de estos cuando sucedan en la vía pública o privada con afectación a terceros para su disposición final adecuada.

ARTICULO 130.- Los responsables de las fuentes fijas emisoras de ruido deberán proporcionar a la autoridad ambiental la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles. Contando a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, dicha información contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- Datos generales:

- a) Copia de los siguientes documentos:
- b) Certificado de calibración del equipo de medición.
- c) Acreditación del responsable de la evaluación.
- d) Copia del resultado de la evaluación.

I.- Frecuencia con que se lleva a cabo las evaluaciones respectivas.

II.- Dispositivos de control de ruido utilizados, indicando en que consisten, fecha de utilización, especificaciones técnicas, eficiencia de control estimada o medida, resumen de la bitácora de mantenimiento.

ARTICULO 131.- La autoridad ambiental llevará y actualizará el registro de las fuentes generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal de ciudad Madero, Tamaulipas, consideradas como contaminantes.

ARTICULO 132.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables conforme las Normas Oficiales Mexicanas lo establecen, o en su caso, optar por su reubicación. La autorización del ayuntamiento por conducto de la autoridad ambiental para la instalación que se menciona, quedará condicionada a la implementación, por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

ARTICULO 133.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como: Campanas, bocinas, altavoces, claxon, timbre, silbatos o sirenas instalados en cualquier vehículo, salva casos de emergencia.

Así mismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo que requieran para su funcionamiento compresor de aire y que produzcan melodías o sonidos musicales.

Queda exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia, y campanas de instituciones religiosas.

ARTICULO 134.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas así como en centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del ayuntamiento por conducto de la autoridad ambiental quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en caso de no cumplir con las condiciones establecidas, se clausurará previa audiencia del interesado.

ARTICULO 135.- Cualquier actividad esporádica que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, estando dentro los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que puedan ocasionar molestias a la población, requerirá permiso de la autoridad ambiental.

ARTICULO 136.- Queda prohibido la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

ARTICULO 137.- En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para la regulación del ruido en fuentes móviles, las autoridades ambiental y de tránsito, detendrán momentáneamente el vehículo y procederán a efectuar la medición del ruido emitido por el mismo, de acuerdo con la norma correspondiente.

ARTICULO 138.- Cuando de los resultados de la medición a la que se refiere el artículo anterior se rebasen los niveles permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas; en conductor o responsable del vehículo deberá llevarlo al taller de su elección para que sea reparado y presentado dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes ante la autoridad ambiental a fin de que proceda la medición de sus emisiones por el método dinámico conforme a la normatividad correspondiente.

En caso de no presentar el vehículo dentro del término señalado en el párrafo anterior se procederá al secuestro de la unidad. En caso de no haber sido localizado el vehículo, se notificará a las autoridades correspondientes para la ejecución o aplicación de las multas que corresponden.

CAPITULO VI PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE SUELO Y RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 139.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- I.- La contaminación de los suelos.
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación, y.
- IV.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 140.- La autoridad ambiental tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento temporal, transporte, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos municipales, de conformidad con la Ley General y la Ley estatal.

Las disposiciones a que se refiere el presente artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTICULO 141.- La regulación de las actividades con materiales o residuos peligrosos, de conformidad con el Artículo 5. Fracción XIX de la Ley General, es asunto de alcance general en la nación de competencia exclusiva de la federación.

ARTICULO 142.- Para la clasificación de residuos peligrosos se sujetaran a las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley General en materia de residuos peligrosos a las Normas Oficiales Mexicanas y las que expida la Secretaría.

ARTICULO 143.- El manejo de residuos sólidos peligrosos se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley General en materia de residuos peligrosos a las Normas Oficiales Mexicanas y las que expida la Secretaría.

ARTICULO 144.- El Ayuntamiento, en coordinación con el Gobierno del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación en la aplicación del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se definan o en los acuerdos que al efecto se celebre.

ARTICULO 145.- La Autoridad Ambiental vigilará que la recolección, manejo, disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines, y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, corresponden a los siguientes lineamientos:

I.- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas:

II.- Fomentar el aprovechamiento de residuos sólidos mediante el proceso a que se refiere el artículo 173 de este Reglamento.

ARTICULO 146.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen la autoridad ambiental promoverá ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto a la instalación de infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran general.

ARTICULO 147.- Frente a todos los lugares comerciales los propietarios deberán limpiar y recolectar la basura de banquetas, guarniciones y hasta la mitad de la calle, pondrán también en el interior de los negocios para que el público deposite en ellos los desperdicios en caso que los productos que se expendan puedan ser consumidos de inmediato.

Así mismo, los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos de toda clase de carga y descarga ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminada las maniobras respectivas.

ARTICULO 148.- Los jardines y áreas verdes localizados en las aceras deberán de ser regados, podados y limpiados por el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble que se encuentra frente a ellos.

ARTICULO 149.- Todos los desperdicios domésticos de jardines, y comercios que por su volumen lo permitan, deberán almacenarse en bolsas de plástico para facilitar su manejo al departamento de limpieza, siendo además obligación de los ciudadanos mantener los recipientes en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas. En el caso de troncos y ramas estas deberán ser amarradas para facilitar su transportación.

ARTICULO 150.- Los propietarios o poseedores de lotes y fraccionamientos urbanos deberán de realizar la limpieza de los mismos; así como el tramo de la calle y banqueta que le corresponda debiendo hacerse con la frecuencia necesaria.

ARTICULO 151.- Los desechos voluminosos deberán ser almacenados en un lugar donde no interfieran la vía pública ni afecten el aspecto estético de la zona hasta el día que el departamento de limpieza designe su recolección, para ello habrá de avisarse con anterioridad al departamento de limpieza, a fin de que programe su recolección.

La prestación del servicio en estos casos motivará el cobro de los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa que establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 152.- Los conductores de los vehículos de transporte de materiales, deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que haya terminado su recorrido, o haya descargado los materiales respectivos, para evitar que se esparzan polvos, desperdicios o residuos sólidos, durante el recorrido de regreso.

ARTICULO 153.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmueble en demolición deberá mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los escombros a los sitios que determine la autoridad ambiental.

ARTICULO 154.- Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de establecimientos y evitar que los usuarios tiren basura desde los vehículos para lo cual colocarán recipientes adecuados en las unidades, exhortando a los usuarios para este fin.

ARTICULO 155.- Los propietarios, de condominios, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones, comerciales industriales o publicas, mandarán colocar en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo sacarlos a la banqueta en horario que señale el Departamento de Limpieza, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Dichos depósitos deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble.

ARTICULO 156.- Queda prohibido abandonar en la vía publica restos de muebles, vehículos descompuestos o accidentados y en general cualquier desperdicio voluminoso que obstruya y de mal aspecto a la ciudad, por un término mayor de tres días. Es aplicable esta disposición a los establecimientos públicos de condominios y edificios multifamiliares.

ARTICULO 157.- Cuando la Autoridad Ambiental tenga conocimiento de un vehículo abandonado en la vía publica requerirá al poseedor o propietario para que lo retire dentro de 72 horas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la propia Autoridad Ambiental recogerá y depositará en el lugar que al efecto fije el Ayuntamiento el bien mueble abandonado, levantando desde luego Acta circunstanciada del requerimiento y del acto que se retiro el mueble, si no se encuentra el propietario o el poseedor la notificación se hará al vecino mas próximo.

ARTICULO 158.- Los vehículos o muebles que sean retirados de la vía publica de propietarios que han recibido la amonestación respectiva, serán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 159.- El Ayuntamiento será responsable por conducto de la dependencia Municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios se encuentren concesionados, el Ayuntamiento dictará al de la concesión las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 160.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se le requiera en la cédula que establezca la autoridad ambiental en la que se indicará:

Identificación de las fuentes generadoras de residuos:

I.- Operaciones y procesos que los generan.

II.- Naturaleza y/o características de los residuos.

III.- Ubicación y condición del área de concentración de los residuos en la empresa.

IV.- Tipo de almacenamiento de los residuos.

V.- Manejo que se da al residuo de la empresa señalando la frecuencia con que se lleva a cabo su recolección. Y

VI.- Disposición final.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes generadoras de residuos sólidos, disponen de un plazo de dos meses contados a partir de que entre en vigor este Reglamento.

Estos datos se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental, que opere la Secretaría, el sistema Estatal de Calidad Ambiental y Secretaría Estatal.

ARTICULO 161.- La Autoridad Ambiental determinará con base a la cédula a la que refiere el artículo anterior los residuos sólidos industriales hospitalarios y agropecuarios, que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo las cuotas que por este concepto corresponda.

ARTICULO 162.- De este reglamento, los residuos sólidos que en función a su volumen y características físico químicas, deban ser manejados en sus etapas de almacenamiento y transporte hasta el sitio de tratamiento o de disposición final, por la fuente generadora de los mismos.

ARTICULO 163.- Los lodos resultantes de tratamientos de aguas residuales y de la potabilización podrán ser depositados en algún relleno sanitario, siempre y cuando demuestren no ser peligrosos de conformidad con un análisis C.R.E.T.I.B. los permisos para el transporte y disposición final de lodos deberán contar con autorización de la autoridad ambiental en acuerdo con la Secretaría Estatal.

La fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

ARTICULO 164.- Los residuos sólidos provenientes del funcionamiento de clínicas y hospitales, laboratorios y similares que sean clasificados como peligrosos deberán ser incinerados en sitios y con los equipos autorizados por la Secretaría y la Secretaría de Salud.

ARTICULO 165.- Los residuos que resulten del proceso de incineración, a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser transportados al relleno sanitario que fije la Autoridad Ambiental, bajo la responsabilidad de la fuente generadora de los mismos en donde serán entregados perfectamente empacados señalando el establecimiento y domicilio de procedencia, su contenido y su composición.

ARTICULO 166.- La Autoridad Ambiental, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos municipales, realizará las acciones necesarias para promover la instalación y operación de las plantas procesador de residuos sólidos industriales y de rellenos sanitarios que se requieran observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables así como en los lineamientos y condiciones técnicas que fije la Secretaría.

ARTICULO 167.- Los residuos sólidos municipales industriales y agropecuarios serán transportados y sometidos, atendiendo a su composición a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, de los que serán destinados al relleno sanitario.

ARTICULO 168.- Los residuos sólidos que no hayan sido sujeto a composteo, los hospitalarios y el rechazo que resulte del proceso de aprovechamiento, serán dispuestos en los rellenos sanitarios municipales cuyo funcionamiento se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

ARTICULO 169.- En la operación de plantas de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Autoridad Ambiental sin perjuicio de las facultades que son competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá intervención en cuanto a los efectos adversos que al funcionamiento de tales sistemas pudiera generar al medio ambiente.

ARTICULO 170.- Queda prohibido, arrojar, descargar, depositar o acumular en cualquier espacio público del Municipio no destinado especialmente para este efecto, residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen.

CAPITULO VII DE LAS EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 171.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a la autoridad municipal, cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

ARTICULO 172.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, participarán todos los integrantes de la comisión Municipal de Ecología, coordinados por la Dirección General de Ecología Municipal o directamente por el C. Presidente Municipal o directamente por el C. Presidente Municipal, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades mas acordes a la naturaleza de sus funciones públicas.

TITULO V LOS DESARROLLOS TURISTICOS E INDUSTRIALES

ARTICULO 173.- La autoridad municipal competente solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales en los sitios que determine el plan de Desarrollo y las declaratorias de uso de suelo, aplicables en el territorio municipal.

No será autorizada la instalación o funcionamiento, aún en las áreas aprobadas para este fin a los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales que, previo dictamen de la Dirección General de Ecología Municipal, basado en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se compruebe que son altamente contaminantes, riesgosa o grandes consumidores de agua, hasta que se presenten alternativas viables para controlar los posibles impactos.

ARTICULO 174.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas e industriales deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del municipio.

ARTICULO 175.- Los desarrollos turísticos e industriales deberán abstenerse de actividades de caza, pesca, colección de elementos faunísticos, florísticos y paleontológicos, como parte de sus servicios o atractivos, salvo permisos expedidos por las autoridades competentes.

ARTICULO 176.- Corresponde al Departamento de Ecología Municipal, evaluar el impacto ambiental de los desarrollos turísticos e industriales que se pretendan llevar a cabo con inversión privada en propiedades particulares, que sean de competencia municipal en los términos de lo estipulado en el Título Segundo, Capítulo V, del presente Reglamento.

ARTICULO 177.- Los desarrollos turísticos mencionados en el Artículo inmediato anterior, deberán de ser autorizados por la autoridad municipal que corresponda, cuando existan las siguientes características:

I.- Levantamiento de obras cuyo monto máximo de inversión sea equivalente a veinte mil salarios mínimos generales vigentes, en el área geográfica a que pertenece el municipio, al momento de solicitud.

II.- La modificación, adición remozamiento de obras hasta por una inversión máxima al equivalente de cinco mil salario mínimos generales vigentes, en el área geográfica a que pertenece el municipio.

III.- Los servicios o acciones de apoyo al turismo que dependa de una licencia municipal.

ARTICULO 178.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollo, instalaciones o empresas turísticas, la autoridad municipal competente deberá observar la normatividad que sobre la evaluación del impacto ambiental esta en el Título Segundo, Capítulo V, del presente Reglamento, así como el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 179.- Los establecimientos turísticos e industriales estarán obligados, en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

I.- Con la finalidad de prevenir y/o mitigar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales en el territorio municipal.

II.- Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la coordinación del Departamento de Ecología Municipal.

TITULO VI DEL CONTROL DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 180.- La Autoridad Ambiental tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos en los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTICULO 181.- Para los efectos del artículo anterior la Autoridad Ambiental, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

ARTICULO 182.- Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal la Autoridad Ambiental, ordenará la práctica de una visita de verificación de la fuente denunciada a la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

ARTICULO 183.- Para la práctica de visitas de Inspección, la Autoridad Ambiental emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma.

ARTICULO 184.- El Personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse con la diligencia y entregarle una copia de la orden referida en el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante legal, del lugar objeto de la inspección cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción de personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el propietario o representante legal, del lugar objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las 24:00 horas siguientes espere a personal de inspección a una hora determinada para desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTICULO 185.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda para que se designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos el personal de inspección hará la designación.

ARTICULO 186.- El personal autorizado por la práctica de al visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generadora de desequilibrio ecológico.

ARTICULO 187.- Durante la práctica de Diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, se dará oportunidad a personas con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentado en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere

convenientes o haga uso de ese derecho en un termino de 5 días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Acto continuo será firmado por la persona que haya intervenido en la misma por los testigos y por el personal de inspección quien entregará copia del acta al interesado.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTICULO 188.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 189.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia el personal de inspección entregara a la Autoridad ordenadora, el acta que hubiere levantado requiriendo al propietario o representante legal el establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivando el requerimiento, señalando el caso que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Autoridad Ambiental.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 190.- Una vez recibido los alegatos o transcurrido el tiempo para presentarlos, la autoridad ambiental procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva misma que se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, al propietario o representante legal del establecimiento.

ARTICULO 191.- En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivado se precisaran los hechos constitutivos de infracción, se señalaran en su caso adicionaran, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo acordado al infractor para satisfacerlas y la sanción a la que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Las notificaciones personales serán de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, y en lo no previsto se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 192.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Autoridad Ambiental siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo correspondiente a las medidas de seguridad de este Reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

Cuando sea procedente, la Autoridad Ambiental, hará del conocimiento del ministerio público federal, la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTICULO 193.- No será objeto de inspección las casa-habitación, salvo que se presuma se le esta dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando además actividades industriales, fabriles o comerciales, en cuyo caso se recabará la orden judicial correspondiente.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 194.- El Ayuntamiento a través de la autoridad ambiental, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgos, siniestros o contingencia ambiental inminente, acorde a los programas municipal, estatal y federal.

ARTICULO 195.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la autoridad ambiental, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; observando previamente el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia de acuerdo a las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 196.- La Autoridad Ambiental, podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculiza la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPITULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 197.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituye infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Ambiental con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa hasta por el equivalente de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio en el momento de imponer la sanción.
- III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
- IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTICULO 198.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias.

- I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios:
- II.- Impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la Norma oficial Mexicana aplicable.
- III.- Las condiciones económicas del infractor.
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.
- V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motive la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Autoridad Ambiental imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTICULO 199.- En caso de que en la resolución correspondiente se ha decretado como sanción, la clausura temporal o definitiva parcial o total de la fuente contaminante, en personal de inspección autorizado levantará el acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de desplazamiento de los sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante órdenes escritas de la autoridad ambiental.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 200.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto sin que exceda el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

ARTICULO 201.- Cuando la gravedad de la infracción, lo amerite sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Autoridad Ambiental solicitara ante la autoridad que corresponda, la suspensión revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 202.- Los servidores públicos, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 203.- Todas las sanciones señaladas en el presente capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a otras disposiciones legales.

ARTICULO 204.- Las infracciones en asuntos de competencia Federal, Estatal y Municipal serán sancionadas administrativamente por las autoridades Federales, Estatales o Municipales, dentro de sus respectivas competencias, conforme lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 205.- Las resoluciones dictadas con motivo de este Reglamento y demás disposiciones que de el emane podrán ser impugnadas por las personas afectadas mediante el recurso de inconformidad, en el termino de diez días hábiles siguientes a los días de su notificación ante la presidencia del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito mencionando:

I.- El nombre, denominación o razón social de quienes lo promuevan, en su caso su representante legal así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.

II.- Bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnado.

III.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.

V.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer. Dichos documentos deberán acompañarse en el escrito a que se refiere el presente artículo; y.

VI.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado o previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 207.- Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión decretará la suspensión si fuese procedente.

ARTICULO 208.- Admitido el recurso se mandará admitirlo a prueba dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 209.- En el procedimiento del recurso se admitirá toda clase de pruebas excepto la confesional de la Autoridad.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin mas limitación que los que establece la Ley.

ARTICULO 210.- La ejecución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el interesado.
- II.- Que no cause perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público.
- III.- Que no se trate de infracciones reintegradas.
- IV.- Que sean de difícil reparación de daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución de la resolución o acto impugnado.
- V.- Que garantice el interés fiscal.

ARTICULO 211.- Transcurrido el término de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, la cual se notificará personalmente al interesado o representante legal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección General de Ecología Municipal, que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con lo que establezca el mismo.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CAP. DE ALT., JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, LIC. CARMINA ELVIRA ELVIRA.- Rúbrica.- LOS CC. REGIDORES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.- SEGUNDO REGIDOR, C. GUSTAVO VAZQUEZ PALOMO.- Rúbrica.- TERCER REGIDOR, C. MA. ESTHER GARNICA ZÚÑIGA.- Rúbrica.- QUINTO REGIDOR.- C. LUIS ALBERTO MARTHOS CISNEROS.- Rúbrica.- DECIMO CUARTO REGIDOR, C. GUSTAVO NARVÁEZ AGOITIA.- Rúbrica.- DECIMO SEXTO REGIDOR, C. MARIO ALBERTO NERI CASTILLA.- Rúbrica.
